

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006- 2019-00245-00¹

Demandante: Elizabeth del Carmen Martínez Fuentes

Demandada: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre.

Asuntos: Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se reconocen los poderes que las entidades otorgaron. Se recaudan los medios probatorios aportados con la demanda y su contestación. No se ordenan medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Contestación extemporánea de la demanda por el Departamento de Sucre y reconocimiento de los poderes aportados por las entidades demandadas.

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó el auto que admitió la demanda personalmente por vía electrónica (16/12/20), así como el cómputo de los términos que a partir de esto

¹ El expediente está en medio físico y su último folio es el No. 63. También integran el expediente las actuaciones que están registradas con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

realizó la secretaría del juzgado, información que se encuentra en los documentos registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba que integran el expediente, se afirma que el Departamento de Sucre contestó la demanda de manera extemporánea, ya que el término para ello venció el 23 de febrero de 2021 y la contestación de la demanda se recibió en el correo del juzgado el día 1 de marzo de 2021 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011).

De otra parte se afirma, que deben reconocerse los poderes² que se recibieron de parte de las entidades demandadas con sus contestaciones de la demanda, por que ellos contienen los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con los poderes se enviaron los documentos que acreditan la condición en ejercicio de la cual actuaron quienes los otorgaron.

Por tanto, SE DECIDE:

² Las tarjetas profesionales de los abogados están vigentes según consulta realizada en el SIRNA.

1.1. Declarar que la contestación de la demanda del Departamento de Sucre fue presentada extemporáneamente.

1.2. Reconocer a Fredy Jesús Castilla Paba, Abogado portador de la C.C. No. 1.018.437.383 y de la T.P. No. 304.484, como apoderado judicial del Departamento de Sucre.

1.3. Reconocer a Luis Alfredo Sanabria Rios, Abogado portador de la C.C. No. 80.271.391 y de la T.P. No. 250.292, como apoderado judicial de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.4. Reconocer a Nestor Rafael Triviño García, Abogado portador de la C.C. No. 1.151.444.145 y de la T.P. No. 274.271, como apoderado judicial especial de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso, decisión de la solicitud probatoria del Fomag y traslado para alegatos de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó un medio probatorio documental que no es necesario para decidir el litigio.
- iii. El Departamento de Sucre presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
 - a. ¿ La parte demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b. ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?

c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Se indica, que en el presente caso las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (art. 175 Ley 1437 de 2011); no obstante, ellos no son necesarios para decidir el litigio, dado que los que de ellos se necesitan fueron aportados con la demanda y la contestación de la demanda por parte de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, se expresa que el medio probatorio que la Nación-Fomag solicitó en la contestación de la demanda, que consiste en que la Fiduprevisora S.A. certifique si le pagó a la demandante alguna suma por concepto de sanción moratoria, no es necesario ni pertinente para decidir el litigio, puesto que, por una parte el hecho tema del medio probatorio no fue alegado, por el contrario la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, en consecuencia carece de fundamento jurídico y fáctico esa solicitud probatoria.

La Nación –Fomag también pidió que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías. Esta solicitud probatoria es innecesaria, dado que la misma entidad lo aportó.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Recaudar como medios probatorios del proceso el documento que presentó la Nación-Fomag con la contestación de la demanda.

2.3. Negar los medios probatorios que la Nación-Fomag solicitó en la contestación de la demanda.

2.4. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.5. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2019-00245-00
Demandante: Elizabeth del Carmen Martínez Fuentes
Demandada: Nación – FOMAG y Departamento de Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51756704f9c60711a3cf0848605ca076291968f73797f7f128f36cf37879a43f

Documento generado en 19/07/2021 04:16:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**